

# **Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba**

Critical analysis to the obligations contracted in the period of formation of the non agricultural cooperatives in Cuba

Yulier Campos Pérez<sup>1</sup>

Liuva León García<sup>2</sup>

Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp261-285>

Recibido: 04.01.2017  
Aceptado: 01.09.2017

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Las cooperativas en formación. Particularidades teórico-jurídicas. III. La cooperativa en formación en Cuba. Regulación. IV. Los actos representativos para la constitución de la cooperativa no agropecuaria regulados en Cuba. V. Los actos del comité gestor en representación de la cooperativa en formación. VI. La responsabilidad jurídica derivada de estos actos. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía y legislación.

**Summary:** I. Introduction. II. The cooperatives in formation. Theoretical and juridical particularities. III. The cooperatives in formation in Cuba. Regulation. IV. The representative acts for the constitution of the non agricultural cooperative regulated in Cuba. V. The acts of the committee agent in representation of the cooperative in formation. VI. The artificial responsibility derived of these acts. VII. Conclusions. VIII. Bibliography and legislation

**Resumen:** En el artículo se valoran las obligaciones contraídas en el período de formación de una cooperativa no agropecuaria en Cuba, tomando en cuenta la reciente formulación legal. Se inicia con la caracterización de la cooperativa en formación como figura jurídica, así como su expresión en Cuba. Se determinan, además, los actos que específicamente pueden ejecutarse en este momento donde aun la cooperativa no tiene personalidad jurídica. En lo

---

<sup>1</sup> MsC. Profesor de Derecho Cooperativo y Derecho de Propiedad Intelectual. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara, Cuba.

<sup>2</sup> MsC. Profesora de Derecho de Obligaciones. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara, Cuba.

adelante el análisis se centra en los efectos que producen estos actos, en especial los realizados por el llamado Comité Gestor, su valoración desde el punto de vista legal y su distinción con la responsabilidad que se genera una vez alcanzada la personalidad jurídica por la cooperativa.

**Palabras clave:** cooperativa en formación, obligaciones, responsabilidad.

**Abstract:** In the article is valued the obligations contracted in the period of formation of a non agricultural cooperative in Cuba, taking into account the recent legal formulation. In the beginning is characterized the cooperative in formation like artificial figure, as well as its expression in Cuba. Also, the acts that specifically can be executed at this time are determinate where the cooperative doesn't even have artificial personality. Then, the analysis is centered on the effects that produce these acts, especially those carried out by the Committee Agent and their valuation in law.

**Keywords:** cooperative in formation, obligations, responsibility.

---

## I. Introducción

La extensión eficiente del cooperativismo como forma de gestión económica a esferas no agropecuarias de la producción y los servicios, constituye uno de los mayores retos del proceso de actualización del modelo económico cubano iniciado a partir de la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el Sexto Congreso del PCC. El desafío está dado, entre otros factores, por la necesaria superación de las deficiencias expresadas, durante años, en las cooperativas del sector agrícola, la discordancia entre el ser y el deber ser de las cooperativas como forma superior de organización y gestión colectiva para la producción de bienes o la prestación de servicios en una sociedad en transición al socialismo.

Por ello, y teniendo en cuenta el carácter experimental que ostentan las normas rectoras de su constitución, funcionamiento y extinción<sup>3</sup>, es preciso abordar con mayor agudeza el sistema de relaciones jurídicas que emergen durante el período de formación de las cooperativas no agropecuarias de primer grado y en especial a los actos y obligaciones contraídas por quienes participan en el mismo, espacio de tiempo en el que se gesta la futura cooperativa y quienes actúan en pos de ello lo hacen a nombre e interés de una persona jurídica que está por nacer; pero asumen responsabilidades a nombre propio y bajo el régimen de responsabilidad solidaria ante una pluralidad de actores. Tal particularidad deriva de la interpretación de los preceptos del Decreto 309/12 (D) en comento más adelante, siendo necesario valorar la institución jurídica de la representación y de las obligaciones solidarias a la luz del régimen legal previsto por el ordenamiento cubano para la fase de constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

## II. Las cooperativas en formación. Particularidades teórico-jurídicas

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económi-

---

<sup>3</sup> Art. 1, Decreto-Ley N. ° 305 «De las Cooperativas no agropecuarias» y Decreto N.° 309 «Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado», respectivamente. Gaceta Oficial N. ° 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012, págs. 249 y 260.

cas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Estas pertenecen al llamado sector de la economía solidaria que al decir de AZKUNZE<sup>4</sup> se propone lograr un modelo alternativo al convencional en la creación y gestión de actividades empresariales.

Las cooperativas adquieren personalidad jurídica<sup>5</sup> una vez concluido el proceso de constitución, el que finaliza, normalmente, con la inscripción de la persona jurídica en el registro correspondiente. Al respecto la «*Ley Especial de Asociaciones Cooperativas*», el Decreto N.º 1.440 30 de agosto de 2001 en Venezuela, establece en el artículo 11 que si el registro no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará; la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.<sup>6</sup> Igual tratamiento reciben en la Ley 27 de 16 de julio de 1999 «*De las cooperativas*» en España que regula en su artículo 10.2 que las personas promotoras, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas.<sup>7</sup>

Antes de ese momento la cooperativa no existe, por lo menos no jurídicamente, no obstante, es necesario que los aspirantes a socios realicen determinadas actividades para garantizar el ulterior desarrollo de la organización colectiva. A este fin, diferentes legislaciones cooperativas incluyen la figura de la cooperativa en formación, la pre-cooperativa o la cooperativa en constitución, las que con diferente denominaciones persiguen el mismo objetivo: organizar la gestión colectiva de los socios antes de constituida la cooperativa.

REYES LAVEGA reconoce a la cooperativa en formación como uno de los elementos que no debe faltar en una ley de cooperativas; al respecto establece que desde el acto de constitución hasta el de aproba-

---

<sup>4</sup> Vid. ASKUNZE, C.: *Empresas de economía solidaria*, 2011. Consultado en [http://www.economiasolidaria.org/files/3\\_empresas\\_economia\\_solidaria.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf). en fecha 25 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> A lo largo del artículo se analizan las normativas de Uruguay, Venezuela y España, tomadas como referencia por el desarrollo cooperativo que ostentan, por el aporte de la doctrina de esas naciones al cooperativismo mundial, así como por el papel que han jugado como referentes en la aprobación de las normas cooperativas cubanas.

<sup>6</sup> Art. 11. Decreto N.º 1.440 30 «*Ley Especial de Asociaciones Cooperativas*», de fecha 30 de agosto de 2001. Gaceta Oficial N.º 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001.

<sup>7</sup> Art. 10.2 Ley 27 «*De las cooperativas*» de fecha 16 de julio de 1999. Consultado en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/I27-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/I27-1999.html) en fecha 13 de diciembre de 2016.

ción del estatuto e inscripción (cuando allí se obtenga la personalidad jurídica), podrá adoptarse la categoría de cooperativa en formación. Entre otros aspectos, en estos casos corresponderá definir: qué actos se podrán otorgar en ese período, qué efectos tendrán y qué responsabilidad asumen los representantes en tales casos; por ejemplo, un régimen bastante común es que asumen responsabilidad solidaria hasta la convalidación de dichos actos luego de obtenida la personalidad jurídica.<sup>8</sup>

La Ley 438 de fecha 31 de agosto de 1994 «*De Cooperativas*» en Uruguay disciplina esta figura en su artículo 20, al respecto regula que: los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueron objetados.<sup>9</sup>

Este artículo aunque no define que entender por cooperativa en formación, ni quienes la integran, deja abierta la posibilidad del número de individuos que pueden formar parte de esta, es decir, su cifra es variable.

Dicha norma jurídica regula de forma independiente a las pre-cooperativas, las que se reconocen como entidades de bien común, sin fines de lucro. La autoridad de aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de pre-cooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.<sup>10</sup>

La diferencia esencial con la cooperativa en formación es que esta última no constituye una persona jurídica pues carece de personalidad jurídica, tiene una existencia temporal, y es regida por normas jurídico-cooperativas.

Por su parte la Ley 27 de 16 de julio de 1999 «*De las cooperativas*» en España<sup>11</sup> regula en el artículo 9 la sociedad cooperativa en constitución delimitando que de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado. Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción,

---

<sup>8</sup> Vid. REYES LAVEGA, S.: *Aportes para una ley de cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012. p.11

<sup>9</sup> Art. 20 Ley 438 de 1994 «*De Cooperativas*». Consultado en <http://www.pygglobal.com/ley43801.php> en fecha 12 de diciembre de 2013..

<sup>10</sup> Art. 22 Ley 438...*ob. Cit*

<sup>11</sup> Art. 9 Ley 27...*ob. Cit*

así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Dicho precepto aunque no define la figura tratada, es atinado en lo que respecta a la responsabilidad de la cooperativa en constitución y al momento en que esta última debe cesar luego de constituida la persona jurídica.

La cooperativa en formación aparece, también, regulada en el artículo 15 de la Ley especial de Asociaciones Cooperativas en Venezuela<sup>12</sup> la que al respecto declara lo siguiente: los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para el trámite ante el registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Luego de análisis teórico-jurídico de la institución queda demostrado su escaso desarrollo teórico, no siendo así su tratamiento legislativo. Esta puede definirse como la agrupación colectiva integrada por los futuros aspirantes a socios cooperativistas que surge desde que es manifestada la voluntad de constituir la cooperativa y hasta tanto esta no adquiera la personalidad jurídica. Esta se encarga de celebrar tantos actos sean necesarios para la futura constitución de la cooperativa, respondiendo frente a terceros de forma solidaria. No obstante, las consecuencias de tales actos pueden serán asumidas por la cooperativa luego de su constitución, previo acuerdo social.

Los caracteres esenciales de dicha organización colectiva son:

- Carencia de la condición de persona jurídica: la cooperativa en formación no es una persona jurídica no posee los rasgos que identifican o caracterizan a las personas jurídicas, a saber, patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio.
- Actividad Instrumental: todos los actos que celebra son con el fin de garantizar la constitución de la cooperativa y su mejor desarrollo.

---

<sup>12</sup> Art. 15. Ley especial de Asociaciones... *ob. Cit.*

- Temporalidad: tiene una existencia limitada en el tiempo pues su actuar solo se extiende hasta la constitución formal de la cooperativa.
- Número variable de miembros: al igual que la futura cooperativa a constituir la cooperativa en formación no posee un número preestablecido de miembros.
- Celebra actos pre-cooperativos: las cooperativas surgen, esencialmente, para celebrar actos cooperativos, por tanto, cuando están en la fase de formación no puede hablarse de tales actos pues formalmente la persona jurídica no existe, puede decirse que son pre-cooperativos al igual que el ente que los celebra.
- Responsabilidad solidaria: las legislaciones son coincidentes en regular que los miembros de las cooperativas en formación responden solidariamente frente a las deudas contraídas.

### III. La cooperativa en formación en Cuba. Regulación

El Decreto Ley No 305 de 15 de noviembre de 2012 «*De las Cooperativas no agropecuarias*» (DL) y sus normas complementarias, legitiman la constitución de cooperativas en sectores distintos del agropecuario. Según dicha norma, se requiere para la conformación de una cooperativa la observancia de los siguientes requisitos establecidos en los artículos del 10 al 16 de este propio cuerpo legal.

Las personas naturales para ser socios de una cooperativa deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) ser residente permanente en Cuba; y
- c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad.

Según el artículo 5 del propio cuerpo legal en Cuba se pueden crear dos tipos de cooperativas: de primer o de segundo grado. Siendo la de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales. En estas las personas son responsables de su propia suerte porque asumen directamente la gestión y participan en el proceso de toma de decisiones. Asimismo, la propiedad de los medios de producción (aunque quizás más estrictamente haya que hablar de los medios de trabajo) es de carácter colectivo, es decir, se da la propiedad del conjunto de los trabajadores por medio de la entidad que ellos conforman: la cooperativa aunque también pueden ser de propiedad estatal. Por su parte, es de

segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.

En las citadas normas —DL y D— no se delimitan de forma precisa las fases para la constitución de estas organizaciones, sino que se limitan a hablar de cooperativa en formación y de cooperativa propiamente dicha estableciendo requisitos para cada una de ellas extraídos de la letra de dicho articulado. No obstante, pudieran delimitarse, los siguientes momentos en la constitución:<sup>13</sup>

1. Autorización. Comprende desde la manifestación de voluntad de los futuros socios para la creación hasta la autorización administrativa. En esta fase no se puede hablar aun de cooperativa, sino de la figura objeto de estudio, la cooperativa en formación que tiene como objetivos esenciales informar a los futuros asociados a cooperativas sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación y brindar a los futuros socios los fundamentos conceptuales básicos que les permitan discernir en torno a la decisión de asociarse bajo la forma jurídica cooperativa.
2. Formalización. Comprende desde la autorización administrativa hasta la formalización ante notario público. Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública. En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo. En la escritura de constitución se consignan, además de los particulares previstos en la legislación, la denominación de la cooperativa. Al igual que en la fase anterior se habla de Cooperativa en Formación, vista como el grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar

---

<sup>13</sup> Vid. NÁPOLES CARBALLIDO, I.: *La constitución de las cooperativas de primer grado en Cuba*. Tesis en opción al grado de Licenciado en Derecho. Departamento de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de las Villas. Disponible en Intranet UCLV, 2013. p 22.



gestiones y trámites para su constitución, en tanto no se produzca la inscripción registral.

3. Inscripción Registral: Otorgada la escritura de constitución se procede a inscribir la Cooperativa en el Registro Mercantil y en cualquier otro que su actividad demande, dentro de los plazos legalmente establecidos. La inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil se publica en el Boletín del referido Registro. En esta fase la cooperativa adquiere personalidad jurídica con la inscripción y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. De este momento en lo adelante podrá actuar como un ente independiente y logrará cumplir con el objeto social determinado por sus miembros.

La cooperativa en formación aparece en las primeras dos fases, en la autorización y la formalización, pues con la inscripción registral la cooperativa alcanza personalidad jurídica. Dicha figura aparece regulada en el Capítulo II sección segunda del D.

Acertadamente dicho cuerpo legal la conceptualiza como el grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución. Estableciendo que los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras «en formación».<sup>14</sup> No obstante, el reglamento no determina desde que momento puede hablarse de cooperativa en formación, si desde la manifestación de voluntad o desde la autorización administrativa emitida por la autoridad competente, luego de análisis integral del D se puede sostener que de acuerdo a los actos principales que puede realizar la cooperativa en formación comienza desde que se muestra interés por los futuros socios de constituir la sociedad.

El D reconoce la posibilidad que tiene los futuros socios que integran la cooperativa en formación de conferir mandato simple o representativo a uno a varios de ellos o a terceros para que gestiones, tramiten, etc. todo lo necesario para la futura constitución de la cooperativa. Esta posibilidad, aunque válida, no aparece de forma expresa en ninguna de las leyes cooperativas analizadas en el epígrafe anterior. Por su complejidad será objeto de análisis en un acápite posterior.

---

<sup>14</sup> Art. 7. Decreto N.º 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Por último, se establece que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.<sup>15</sup> Dicha regulación está en concordancia con los postulados foráneos en esta materia, pues la responsabilidad solidaria de los aspirantes a socios constituye regla; no obstante no queda claro que sucede luego de constituida la cooperativa con las obligaciones no cumplidas por actos que fueron necesidad para la constitución de la cooperativa, debiendo la ley regular que en estos casos se exija primeramente responsabilidad a la cooperativa y luego a sus socios.

### III.1. *Atribución de la personalidad jurídica por la cooperativa. Significado y alcance.*

La personalidad, presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de serlos, pues se extiende también a la actuación agrupada de ellos, mediante su reconocimiento a diversas entidades e instituciones que actúan en el medio económico-social.

La personalidad jurídica es el presupuesto de la actuación de los grupos humanos dentro de la sociedad, es decir, que no mediando la asociación, ciertas actividades serían imposibles o muy difíciles de realizar. Ello explica el auge de la personería jurídica, no sólo en el derecho privado, sino también en el derecho público.

Según RIVERA la consecuencia fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes colectivos es que, por esa razón, son sujetos de derecho distintos de quienes las constituyeron, sean individuos u otras personas jurídicas, así como de los miembros que actúan en ellas, en su caso. Por tanto, la personalidad de unas y otras no puede confundirse; cada una es titular de sus propias relaciones jurídicas y de su propio patrimonio. Se aplica en todo su rigor el principio lógico de identidad.<sup>16</sup>

En cuanto al momento de adquisición de la personería, ha dicho GARCÍA MÜLLER, que puede estar indeterminado con lo que se remite a las normas genéricas. Puede ser en el momento de efectuarse el acto

<sup>15</sup> Art. 7. Decreto N.º 309... *ob. Cit.*

<sup>16</sup> *Vid.* RIVERA, J.C.: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 173-187.

constitutivo, o cuando se haga el registro administrativo o el registro judicial; en el momento de la decisión de la Autoridad de aplicación o en el momento de la publicación oficial, si la hubiese.<sup>17</sup>

Como quedó expreso antes, en Cuba, la cooperativa alcanza la personalidad jurídica una vez inscrita en el registro administrativo; concretamente en el Registro Mercantil.

La atribución de personería a la cooperativa significa la creación de una persona o de un sujeto de derechos y de obligaciones, diferente de las personas físicas o jurídicas que la componen, dotada de ciertos caracteres como lo son: denominación, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad jurídica.

En Cuba, aunque el Artículo 2.2 del DL solo reconoce la posibilidad de poseer patrimonio propio y contar con capacidad jurídica, esto no supone que no se incluyan otros atributos como el domicilio y la denominación. Así el Artículo 11 b) del D reconoce que dentro de la disposición de autorización deberá incluirse la denominación de la cooperativa, la que ha de incluir el vocablo cooperativa. En igual sentido se pronuncia el Artículo 21 de la citada norma que al referirse al contenido de los estatutos dispone en el inciso a) que estos han de incluir la denominación completa y abreviada de la cooperativa.

En torno al domicilio, el propio artículo reconoce que los estatutos deberán incluir el domicilio social, con expresión de la dirección exacta.

Distinto sucede en referencia a la nacionalidad de las cooperativas, pues expresamente las normas analizadas no reconocen nada al respecto, aunque es de suponer que todos estos entes sean de nacionalidad cubana pues se integran solo por ciudadanos cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba, y han de operar en el territorio nacional. Igual el objetivo de las normas es que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

Aclarar que en torno a la responsabilidad, los actos que realice la persona jurídica a través de sus representantes legales no recaen —por regla general— en los miembros que la componen sino en la persona jurídica creada, de manera que se separa la responsabilidad de ambos.

---

<sup>17</sup> Vid. GARCÍA MÜLLER, A.: *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias*. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutuo y de la Economía Social y Solidaria. Editorial Mérida, Buenos Aires, 2014, pp. 132-145.

#### IV. Los actos representativos para la constitución de la cooperativa no agropecuaria regulados en Cuba

Al analizar el sistema de relaciones jurídicas que se establecen en el proceso de formación de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, es preciso ahondar en los presupuestos técnicos jurídicos que singularizan la constitución y organización de las dos esferas de relaciones que se desarrollan en el referido proceso y en el sistema de responsabilidad derivado de los vínculos jurídicos que se establecen.

Primeramente, se expresan aquellas relaciones que se originan entre los aspirantes a socios y terceros o entre aquellos y uno o varios de ellos a quienes le confieren facultades de representación para la gestión de los trámites conducentes a la constitución de la cooperativa, lo cual se encuentra refrendado en el artículo 8 del D.<sup>18</sup> Así es dable que la realización de las diligencias que tengan como finalidad la creación de una cooperativa no agropecuaria, una vez obtenida la correspondiente autorización de la facultad competente, puedan ser gestionadas de manera individual o colectiva, a través uno o varios de los aspirantes a socios o mediante persona distinta.

El ejercicio de las facultades representativas genera un abanico de interrogantes en torno al tipo de representación que se configura: directa o indirecta, a la forma y alcance del régimen de responsabilidad que derivan del actuar de una pluralidad de representantes al constituirse un Comité Gestor<sup>19</sup>, extremos estos de relevancia en el orden jurídico para que emerjan con mayor solidez, precisión y rigor técnico jurídico las cooperativas no agropecuarias como nuevas forma de gestión económica que se ha propuesto impulsar el país.

En un segundo nivel de relaciones se ubican aquellas que necesariamente han de configurarse entre quienes ostentan las facultades de representación, o sea, los encargados de gestionar de manera individual o colectiva —Comité Gestor— lo requerido para constitución

---

<sup>18</sup> Art. 8.— Una vez que la Cooperativa esté en la fase de Cooperativa en Formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor.

<sup>19</sup> Art. 10.— Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

de la cooperativa y las autoridades competentes que previamente autorizaron la constitución de la cooperativa: los órganos locales del Poder Popular, u organismos que rigen las actividades que se propone desarrollar la futura cooperativa o las entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes en las que se prevé autorizar la gestión cooperativa.

Antes de abordar las particularidades de las obligaciones que derivan de las relaciones descritas, es atinado valorar las características que reviste la actuación de los sujetos que han de procurar la constitución de la cooperativa. El D otorga facultades de actuación a quienes interesan agruparse para desarrollar una actividad de la producción o los servicios bajo los principios y fundamentos del cooperativismo, debiendo utilizar los aspirantes a socios fundadores o quienes ellos designen para actuar, la denominación de cooperativa en formación hasta tanto se produzca su inscripción registral, momento que marca su nacimiento como persona jurídica, con autonomía, patrimonio propio y capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esto obliga a reflexionar si la actuación de los aspirantes a socio fundadores o de los designados por ellos para la gestión de los trámites y conformación de la cooperativa, ha de ser ejercida a nombre propio o en nombre ajeno, es decir, de la cooperativa en formación y en consecuencia determinar si se estaría en presencia de actos de representación indirecta o directa respectivamente.

Incuestionable resulta que en la formulación que realizara el legislador en artículo 8 del supra mentado cuerpo legal está encausado a consentir que los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa, puedan actuar por medio de otra persona y con ello otorgar facultades de representación a uno o varios de ellos u otra persona desprovista de la intensión de formar parte de la agrupación que se pretende constituir. En uno u otro caso, los interesados estarían concediendo una autorización a aquellos, mediante una manifestación de voluntad; acto jurídico en virtud del cual el representante adquiere facultades para sustituir al representado y ocupar su lugar como sujeto de una relación jurídica. El acto representativo se ejerce siempre en interés y por cuenta ajena; pero la doctrina distingue entre aquel que se realiza a nombre propio y el que se ejecuta a nombre ajeno, sin que tal distinción, sea óbice para admitir la representación; dado que la esencia del negocio representativo radica en la actuación en interés ajeno que ha de desempeñar el representante con independencia de resulte develada o no la identidad del representado. En la representación directa se actúa a nombre e interés ajeno, mientras que en la indirecta se actúa en interés ajeno y a nombre propio. Para FERNÁNDEZ

MARTÍNEZ<sup>20</sup>, el sustrato de la representación directa y la indirecta es el mismo, se actúa para solventar un interés ajeno, la actuación repercute en la esfera jurídica del representado y el negocio realizado le pertenece a este último sujeto.

Si se tienen en cuenta los presupuestos teórico-conceptuales y jurídicos antes expuestos, se advierte que en el caso del objeto de estudio abordado, las cooperativas en formación, la representación que puede originarse por voluntad de los aspirantes a socios para la constitución de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, reviste importantes particularidades. ¿La actuación del representante asumida por una persona individual o por el Comité Gestor ha de realizarse a nombre de la futura cooperativa o de los futuros socios? Una simple lectura del artículo 7.2 del referido D pudiera generar confusión o errores de interpretación en cuanto a determinar a quién le pertenecen los actos realizados por el representante y a nombre de quien actúa. Para dilucidar este particular, que no es un mero tecnicismo jurídico, dada la trascendencia que adquiere para la ordenación del régimen de responsabilidad entre los aspirantes a socios fundadores, quienes actúan por ellos y respecto a los mismos, resulta enrevesada la antes mentada construcción normativa. En principio, pareciera que la exigencia de utilizar la denominación de «cooperativa en formación» en la actuación que antecede a la constitución e inscripción registral de la misma pudiera asumirse como representación en nombre e interés de aquella. Sin embargo, sería inadmisibles tal razonamiento puesto que en ese momento solo existe la voluntad y la autorización de constituir un ente que carece de virtualidad jurídica individualizado por las características ya descritas. No se puede actuar por una persona que no existe jurídicamente y en consecuencia no le pueden pertenecer los actos que realicen los aspirantes a socios y/o representantes como tampoco podrá responder ante terceros por ellos. De tal suerte, quienes resultan representados son los aspirantes a socios, poseedores de capacidad jurídica y patrimonio propio para honrar las obligaciones contraídas mientras se constituye la persona jurídica cooperativa. Dicha representación puede expresarse a través de un negocio jurídico de apoderamiento donde los interesados otorguen ante notario público un poder a favor de uno de los aspirantes a socios o terceros. El cumplimiento de la formalidad notarial será imprescindible a menos que el poder de representación le sea conferido a un abogado de bufete colectivo en cuyo caso quedará

---

<sup>20</sup> Vid. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M.: *La representación. Derecho Civil. Parte General*. Coordinadora VALDÉS DÍAZ, C. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002. p. 287.

acreditado el vínculo mediante el contrato de servicio jurídico suscrito a tales efectos<sup>21</sup>. Se configura así la representación directa, en la cual al decir de DIEZ PICAZO<sup>22</sup> le atribuye al apoderado el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del poderdante.

La relación jurídica que tiene por objeto el ejercicio de facultades de representación también, pudiera quedar constituida mediante un contrato de mandato; tipo contractual cuya naturaleza reside en realizar determinadas diligencias o encargo para el logro de un fin determinado, razón por la cual es considerado como un contrato de gestión. Tiene como propósito la realización de actos jurídicos en beneficio de una de las partes o de todas ellas y podrá realizarse de forma individual o colectiva. El Código Civil cubano lo define como aquel en el que una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra<sup>23</sup>. Es un negocio jurídico en virtud del cual una parte denominada mandatario se obliga a realizar una actividad por cuenta de otra llamada mandante; pero no a nombre de este. Se actúa en interés ajeno y a nombre propio, denominada representación indirecta, impropia o en sentido económico. Al igual que en la representación directa la actuación realizada repercute en la esfera jurídica del representado (mandante) a quien pertenece el negocio jurídico concertado entre el mandatario y el tercero, sin necesidad de un negocio jurídico posterior. En consecuencia existe un vínculo o relación entre el patrimonio del mandante y el del tercero.

El vínculo obligatorio que se constituye entre los aspirantes a socios y sus representantes puede quedar distinguido por la existencia una pluralidad mixta, o sea, concurrencia de varios sujetos activos y pasivos en el negocio de representación, pero especial interés reviste la posibilidad de existencia de la pluralidad pasiva, cuando son varios los obligados a actuar en interés de los futuros socios, situación que alcanza mayor complejidad en ocasión de ser solo una parte de los aspirantes a socios quiénes resultan designados para actuar en aras de la constitución de la cooperativa. En estas circunstancias como elemento sui generis de la representación la actuación del representante, conformado por una pluralidad de sujetos denominado Comité Gestor, cumple una doble función: actuar en interés del resto de los futuros socios y en el suyo propio, por compartir igual interés, o sea, se muestran convergentes hacia un mismo fin.

<sup>21</sup> Arts. 415.1.2. Código Civil cubano.

<sup>22</sup> Vid. DIEZ PICAZO, L. Y GULLON A.: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Tecnos, Madrid, 1989.p.476.

<sup>23</sup> Art. 398 Código Civil cubano.

## V. Los actos del comité gestor en representación de la cooperativa en formación

Como quedó explicitado la cooperativa en formación puede conferir mandato simple o representativo a favor de uno o varios de ellos, o a un tercero para que gestionen las cuestiones necesarias a los efectos de constituir la cooperativa. Estos se refieren fundamentalmente a las negociaciones y evaluaciones recogidas en el artículo 9 del reglamento, estos son:<sup>24</sup>

- a) Posible objeto social;
- b) diseño financiero;
- c) inmuebles y otros bienes a arrendar;
- d) medios, utensilios y herramientas a vender;
- e) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal;
- f) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos;
- g) los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compra-venta y otros;
- h) si procede, la determinación del período de exoneración del pago del arrendamiento;
- i) los insumos principales a suministrar;
- j) el impacto ambiental;
- k) el cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial;
- l) el proyecto de estatutos; y
- m) otros aspectos que se consideren de interés.

Puede deducirse que tales negociaciones son de una importancia vital para el futuro desarrollo de la cooperativa, pues inciden en la configuración y gestión de estas. Debido a la importancia de tales aspectos y lo variado de su naturaleza, es aconsejable que los futuros socios confieran mandato o se hagan representar mediante un poder por un tercero con conocimientos en alguna de estas materias, para que se logren los resultados esperados. Aunque la norma declara expresamente los principales actos a desarrollar, que constituyen a su vez, los elementos que integran el expediente de solicitud de constitución de cooperativa deja además la posibilidad de realizar otros, tal como establece el artículo 9 inciso m), estos varían en dependencia del tipo de cooperativa a formar, así como al lugar y al momento de solicitud. Puede se-

---

<sup>24</sup> Art. 7. Decreto N.º 309... *ob. Cit.*



ñalarse aquí la solicitud de crédito, préstamo en cuyo caso genera una obligación de carácter pecuniario que es exigida de forma solidaria a los aspirantes a socios.

Otro de los actos esenciales a desarrollar en esta etapa es participar en el proceso de licitación de bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas. Este proceso incluye el arrendamiento o cualquier otro derecho que conceda solo el uso y disfrute de inmuebles; o la venta, arrendamiento. En este momento la cooperativa en formación igualmente estará representada por el comité gestor, un tercero o un futuro socio. Concretamente la actividad en dicho proceso se refiere a:<sup>25</sup>

- Entregar su oferta en sobre sellado que incluya condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas, etc.
- Presentar ante la comisión una solicitud de aclaración del informe final de licitación, en el término improrrogable de tres días hábiles a partir de la notificación del este, cuyo alcance solo será en aras de ganar claridad en algunos de los particulares.
- Cuando no constituya el oferente cuya oferta fue seleccionada, puede en el término de cinco días hábiles desde la notificación del informe, presentar recurso de reforma ante la propia comisión, impugnando la decisión.
- Puede impugnar el recurso de reforma ante la vía judicial, tal y como se prevé en el DL que en su disposición final quinta establece que el Tribunal Supremo Popular dictará, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del DL, las disposiciones que se requieran a los efectos de instruir sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación.
- El seleccionado oferente, instrumentará las relaciones entre ambas partes, mediante los contratos que correspondan.

## VI. La responsabilidad jurídica derivada de estos actos

Acentuado ha quedado que la cooperativa en formación no actúa de manera autónoma, por cuanto adolece de personalidad jurídica y de existencia propia. Sin embargo, necesario resulta la realización de un conjunto de actos y diligencias para que ello sea posible, los cuales po-

---

<sup>25</sup> Arts. 13-22. Resolución N.º 570 de fecha 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Economía y Planificación. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

drán ser efectuados por todos los aspirantes a socios, una parte de ellos o terceros designados como representantes. Las actividades y actos jurídicos que pueden tener lugar durante el período de formación de una cooperativa pueden ser de la más diversa índole; pero con independencia de su naturaleza se genera una responsabilidad en aquellos vínculos jurídicos de carácter obligatorio que se constituyan entre quienes aspiran a convertirse en socios cooperativos, o sus representantes y los terceros.

Sobre la relación de responsabilidad que pudiera originarse el artículo 10 del «Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado» preceptúa que «los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.» Al respecto es meritorio valorar tres elementos esenciales: la relación deuda – responsabilidad, las características del régimen de solidaridad ante la pluralidad de deudores y por último, la inadecuada apreciación de los fundamentos teóricos conceptuales de la representación al considerar solo responsables ante terceros a quienes celebren o suscriban actos por parte de la cooperativa en formación.

Toda obligación supone un vínculo o relación de deuda y otro de responsabilidad. Con meridiana claridad lo argumenta OJEDA RODRÍGUEZ,<sup>26</sup> al enfatizar que en el derecho moderno (...) deuda y responsabilidad son dos ingredientes institucionales de la relación jurídica obligatoria, que no constituyen relaciones autónomas, independientes y distintas. Una relación obligatoria es la total relación jurídica que liga a ambos sujetos, no es exclusivamente el derecho de uno a exigir y el deber del otro de realizar una prestación.

La relación de deuda está definida por el deber del deudor de cumplir la prestación y la responsabilidad está determinada por la sujeción de una persona, cosa o patrimonio ante el incumplimiento de lo debido. En consecuencia, generalmente, siempre que exista responsabilidad estará precedida por una deuda.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> OJEDA RODRÍGUEZ, N., Y DELGADO VERGARA, T.: *Teoría General de las obligaciones comentarios al Código Civil cubano*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2002.p. 28.

<sup>27</sup> La doctrina describe como supuestos de la existencia de la deuda y la responsabilidad la obligación natural, la deuda prescrita y la obligación modal los cuales se inscriben como excepciones de existencia de deuda sin responsabilidad y en sentido contrario se señala la fianza, cuando una persona se obliga a pagar como propia una deuda ajena, no obstante el fiador es en principio un deudor pero subsidiario y puede serlo al mismo nivel que el deudor si se hubiere obligado solidariamente.

Uno de modos en que puede estructurarse la pluralidad de sujetos pasivos en la relación obligatoria es a través de la constitución de una obligación solidaria, de modo que cada uno de los obligados sea deudor del total y el acreedor tiene la facultad del de exigir a cualquier deudor la ejecución o cumplimiento íntegro de la prestación.

En tal sentido, FERRÁNDIZ GABRIEL<sup>28</sup> señala entre los principales caracteres de las obligaciones solidarias las siguientes:

1. La pluralidad de deudores, concurrentes en el compromiso de deber la prestación.
2. La unidad de la prestación objeto de la obligación.  
En la obligación solidaria existe una única obligación con pluralidad de sujetos. Este requisito permite excluir del ámbito de la solidaridad de deudores aquellas relaciones obligatorias en la que hay una pluralidad de obligados a realizar prestaciones distintas.
3. La existencia de relaciones internas entre los deudores solidarios.

Producido el pago, al tiempo que se extingue la deuda solidaria, nace en el ámbito interno de la solidaridad una relación entre los que no cumplieron frente al que lo hizo. Sostiene BARBANCHO TOVILLAS, que aparece incorporado el concepto de «parte» el cual es ajeno a la relación frente al acreedor, pues realizado el pago por cualquiera de los codeudores solidarios el que hizo el pago sólo podrá reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda.<sup>29</sup> En esas relaciones internas, los deudores aparecen en el mismo grado, de modo que la prestación de uno redundará en beneficio de todos los otros frente al acreedor produciendo efectos extintivos. Tras la reclamación de la deuda se produce la paralización de la prescripción frente a todos. Al mismo tiempo, la constitución en mora, por reclamación judicial o extrajudicial, frente a uno de los deudores se extenderá frente a todos.

Además, de soportar cualquiera de los deudores solidarios la reclamación de la deuda; el conjunto de los deudores tiene la obligación de cubrir cualquier insolvencia o incumplimiento imputable a cualquiera de ellos quedando protegido el acreedor, quien en ningún caso, puede sufrir las consecuencias de una falta de cumplimiento o pérdida de la cosa debida.

---

<sup>28</sup> FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R.: *Vicisitudes de las obligaciones en los casos de pluralidad de deudores*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.

<sup>29</sup> BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *Obligación Solidaria y Obligación Indivisible*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.

En fin y coincidiendo con BARBANCHO TOVILLAS la deuda solidaria se muestra, pues, como una garantía a favor del acreedor consistente en que el conjunto de patrimonios de los codeudores responden ante el incumplimiento de la deuda. Garantía que no únicamente puede limitarse a la posibilidad de reclamar la deuda de cualquiera de ellos sino que, además, supone que todos ellos son deudores principales ante el acreedor.<sup>30</sup>

Otro elemento que fuerza analizar es el límite que ofrece el precitado artículo a las personas que resultan responsables por los actos celebrados en el período de formación de la cooperativa; puesto que solo alcanza dicha responsabilidad a quienes celebren actos o suscriban documentos por parte de aquella. Se evidencia así un error técnico e inadecuada apreciación de los fundamentos teóricos conceptuales de la representación, pues el interés representado es el de los aspirantes a socios, se actúe o no a nombre de estos, siendo todos ellos sujetos de las relaciones jurídicas originadas a los fines de constituir la cooperativa y por consiguiente responsables de las obligaciones contraídas. Los actos han de trascender a la esfera jurídica de todos los representados y no en la de los representantes, aun cuando estos pudieran estar representándose a sí mismos para el caso de ser también aspirantes a socios cooperativos.

En esencia, la relación de responsabilidad deriva de las obligaciones que se establecen entre los representados y los terceros con quienes se celebran los actos para la constitución de la cooperativa, deviniendo aquellos en deudores igualmente responsables según la reglas de la solidaridad pasiva.

#### VI.1. *Distinción con el régimen de responsabilidad una vez constituida formalmente la cooperativa*

El DL señala la responsabilidad de la cooperativa cuando establece en el artículo 2.2. 2.: «La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio», de lo que se colige que en la relación de deuda /responsabilidad típica de las relaciones jurídicas obligatorias la cooperativa está obligada a responder de manera ilimitada con su patrimonio.

Lo anterior significa que la persona jurídica responde con su patrimonio presente y futuro ante las deudas que contraiga. Sin embargo,

---

<sup>30</sup> BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *ob. cit.*

los socios solo lo harán de manera limitada; con lo que una vez aportaron o con el valor del trabajo realizado, pues no responderán de las deudas sociales con su patrimonio individual, solo responde el patrimonio social.

De igual manera es principio cooperativo expreso en la norma cooperativa cubana, cuando el artículo 4.4 del DL, se define en el principio denominado «Autonomía y sustentabilidad económica», que las obligaciones se cubren con los ingresos.

Tres son las variantes en que puede producir la exigencia de responsabilidad en este caso: limitada, al patrimonio de la cooperativa; ilimitada y universal, alcanzando al patrimonio no solo de la cooperativa sino además de los socios; y suplementada, cuando los socios asumen el compromiso de respaldar las obligaciones de la cooperativa hasta una cantidad adicional al valor de sus aportaciones, que será determinada en el acta constitutiva o en los Estatutos.

La norma que rige las cooperativas no agropecuarias se afilia al sistema de responsabilidad limitada al circunscribirla al patrimonio únicamente de la cooperativa, sin embargo ello no excluye que adquieran la condición de sujetos responsables no solo la cooperativa como ente social, sino, como se dijo antes, el comité gestor en la fase de cooperativa en formación y los socios cooperativistas, en determinados supuestos, que se analizarán más adelante.

La responsabilidad patrimonial de la cooperativa se pone de manifiesto en tres circunstancias, a saber: cuando posee deudas con terceros acreedores, en el proceso de disolución o liquidación y cuando debe efectuar indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 56.1 del DL, establece un orden de prelación para la satisfacción de las obligaciones determinado en primer término al pago de la amortización del crédito para la adquisición del capital de trabajo inicial, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de otros créditos bancarios recibidos, los pagos de obligaciones con el presupuesto del Estado y los demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

Asimismo el artículo 56.4 ratifica este orden al definir que las utilidades se distribuirán cuando no existan deudas vencidas con el presupuesto del Estado; créditos vencidos con instituciones bancarias; y otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General.

El artículo 57.1 establece dentro de las deudas de la cooperativa las que haya asumido con los socios para pagar los bienes que este haya vendido a la cooperativa.

En caso de disolución de la cooperativa los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la cooperativa que estuvieran pendientes, y

el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario, prevista en la norma general o en los estatutos de la cooperativa.

Sobre el carácter del socio como sujeto responsable, aunque la responsabilidad de la cooperativa se limita a su patrimonio (con carácter ilimitado dentro de este) como antes se acotó, este puede contribuir al monto patrimonial de la cooperativa cuando esta contrae obligaciones.

A partir de que las aportaciones de los socios al capital de trabajo inicial de la cooperativa puede realizarse en forma íntegra en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional, acreditado con el certificado de depósito correspondiente o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo. El socio en virtud del pago aplazado de las aportaciones contrae deudas con la cooperativa, consistentes en aportaciones dinerarias obligatorias aplazadas, conformando los llamados dividendos pasivos, que constituyen un riesgo limitado porque solo arriesga lo que aporta o lo que se obliga a aportar. Esta obligación de responder a la cooperativa subsiste mientras no haya abonado el monto total de las aportaciones dinerarias que adeuda, una vez cumplido este pago queda excluido el socio como sujeto responsable. También se declaran responsables cuando se exijan con carácter obligatorio nuevas aportaciones, posteriores a la constitución de la cooperativa.

Cabría en este caso el ejercicio de la acción subrogatoria de los acreedores contra el deudor en este caso el socio cooperativista, establecida en el artículo 111. Apartado f) del Código civil cubano en relación con el artículo 292 de la propia norma, en tanto el socio no responde por las deudas sociales de la cooperativa.

## VII. Conclusiones

En base a lo analizado anteriormente se puede concluir que:

1. La cooperativa en formación es la agrupación colectiva integrada por los futuros a socios cooperativistas que surge desde que es manifestada la voluntad de constituir la cooperativa y hasta tanto esta no adquiera la personalidad jurídica.
2. Los actos para la constitución de una cooperativa pueden ser efectuados por todos los aspirantes a socios, una parte de ellos o terceros designados como representantes, quienes podrán ejercer las facultades representativas en virtud de un negocio jurídico de poderamiento o mediante un contrato de mandato.

3. El régimen legal cubano respecto a la constitución de las cooperativas adolece de una apropiada formulación jurídica en cuanto a las formas de representación que pueden ser utilizadas por los aspirantes a socios y el sistema de responsabilidad solidaria que deriva de las obligaciones contraídas.
4. La responsabilidad en aquellos vínculos jurídicos de carácter obligatorio que se constituyan entre quienes aspiran a convertirse en socios cooperativos, o sus representantes y los terceros, a de alcanzar a todos miembros de la cooperativa en formación por ser estos los sujetos de las relaciones jurídicas que se establecen y no a quienes actúan en representación de sus intereses. Vínculos que en su ámbito externo se rigen por las reglas de las obligaciones solidarias en obediencia a la previsión legal.

## VIII. Bibliografía y legislación

### *Textos y documentos*

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS, 2016. *Definición de Cooperativa*, 1995. Consultado en <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa> en fecha 10 de septiembre de 2016.
- AMORÍN, M. y ALGORTA MORALES, P. 2010. *Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo*, Montevideo, La Ley.
- ASKUNZE, C., 2011. *Empresas de economía solidaria*. Consultado en [http://www.economiasolidaria.org/files/3\\_empresas\\_economia\\_solidaria.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf). en fecha 25 de octubre de 2016.
- BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *Obligación Solidaria y Obligación Indivisible*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.
- CAMPOS PÉREZ, Y., 2012. *Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Departamento de Derecho. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas.
- CASTAN TOBEÑAS, J. 1943. *Derecho Civil Común y Foral, T-I*. Madrid, Editorial Reus.
- COLECTIVO DE AUTORES, 2002. *Derecho Civil. Parte General*. La Habana, Editorial Félix Varela.
- COLECTIVO DE AUTORES. 2011. «Solicitud de constitución de la cooperativa de producción de materiales de construcción y de viviendas» (CPMV) en *Taller de Ecomateriales del municipio de Manicaragua. Provincia de Villa Clara*. Santa Clara, Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas.

- CUESTA, E. 2000. *Manual de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Editorial Abaco.
- DIEZ PICAZO, L. y GULLON A. 1989, *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II., Madrid, Editorial Tecnos.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. 2002. *La representación. Derecho Civil. Parte General*. Coordinadora VALDÉS DÍAZ, C., La Habana, Editorial Félix Varela.
- FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R.: *Vicisitudes de las obligaciones en los casos de pluralidad de deudores*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *Sf*.
- GARCÍA MÜLLER, A.2014. *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias*. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Buenos Aires, Editorial Mérida.
- LACALLE OLANO, M. 2001. «El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35.
- NÁPOLES CARBALLIDO, I. 2013. *La constitución de las cooperativas de primer grado en Cuba*. Tesis en opción al grado de Licenciado en Derecho. Departamento de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de las Villas. Disponible en Intranet UCLV.
- OJEDA RODRÍGUEZ, N., y DELGADO VERGARA, T. 2002 *Teoría General de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*. La Habana, Editorial Félix Varela.
- MESA TEJEDA, N. 2014. «Reflexiones críticas en torno a las regulaciones de las cooperativas no agropecuarias en Cuba». *Boletín de la Asociación internacional de Derecho Cooperativo*, 48.
- REYES LAVEGA, S. 2012 *Aportes para una ley de cooperativas*, República Dominicana, Fundación Friedrich Ebert.
- RIVERA, JC. 2004. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*, , Buenos Aires, Abeledo Perrot.

## Legislación

- Código Civil de la República de Cuba. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2015.
- Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Venezuela. Gaceta Oficial No 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Consultado en: [http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley\\_especial\\_de\\_asociaciones\\_cooperativas.pdf](http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley_especial_de_asociaciones_cooperativas.pdf).
- Ley 438 de 1994 «De Cooperativas». Uruguay. Disponible en: <http://www.pyglobal.com/ley43801.php>.
- Ley 27 «De las cooperativas» de fecha 16 de julio de 1999. España. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l27-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l27-1999.html).
- Decreto-Ley N.º 305 «De las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.



Decreto-Ley N.º 306 «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los socios de las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto N.º 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución N.º 570 de fecha 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Economía y Planificación. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

## **Derechos de autor**

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Copyright**

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.